



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-590
14 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 30 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro en contra del Juzgado 05 Civil del Circuito, debido que al interior del proceso ejecutivo con radicado 41001310300520180011900, desde el 24 de febrero de 2020 presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 18 de febrero del mismo año, por medio del cual se citó a las partes a la audiencia inicial y se decretaron las pruebas.
- 1.2. En virtud del artículo 5º, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que presentara sus explicaciones.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas atendió el requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, allegando sus explicaciones en las cuales manifiesta, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 18 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia, profirió auto de decreto de pruebas y fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del CGP, el cual fue notificado por estado del día siguiente.
 - 1.3.2. Dentro del término de ejecutoria, el 24 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior auto.
 - 1.3.3. Del recurso se dio traslado mediante fijación en lista del 26 de febrero de 2020.
 - 1.3.4. Los términos judiciales permanecieron cerrados por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año.
 - 1.3.5. Advierte que el auto que resuelve el recurso no se ha notificado porque el proceso no se ha podido crear en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, porque aparece un proceso registrado con el mismo radicado, debido a que en el sistema se encuentra

registrado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia un despacho comisorio para la práctica de un embargo decretado por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

- 1.3.6. Por lo anterior, solicitó vía telefónica, desde el mes de agosto de 2020, el apoyo de la Oficina de Sistemas para la redistribución del proceso.
- 1.3.7. Efectuó un nuevo requerimiento por escrito a la Oficina de Sistemas, enviando el formato de solicitud de correcciones y adjuntando copia del mandamiento de pago para demostrar que el proceso le pertenece al despacho y se procediera a realizar la redistribución del mismo en el aplicativo.
- 1.3.8. Adjunta proyecto del auto que resuelve el recurso sin notificar, copia de la solicitud escrita enviada al Área de Soporte Tecnológico y copia del pantallazo del aplicativo donde figura otro proceso con el mismo radicado.
- 1.4. Mediante oficio CSJHUAJV21-744 del 25 de junio de 2021, se requirió al ingeniero Miller Eduardo Muñoz Chingana, Jefe del Área de Soporte Tecnológico, para que informara si por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva se había presentado alguna solicitud sobre la imposibilidad de la creación del proceso con radicado 41001310300520180011900 en el aplicativo TYBA.
 - 1.4.1. El 30 de julio del presente año, el Área de Soporte Tecnológico atendió la solicitud y mediante correo electrónico informó que el 12 de mayo de 2021 el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva comunicó que se presentaban dificultades para radicar el proceso 41001310300520180011900.
- 1.5. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de julio de 2021, se dispuso requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que presentara sus explicaciones y justificaciones respecto a la presunta mora en informar al Área de Soporte Tecnológico sobre el inconveniente que se presentaba en el registro del proceso, sin embargo, el servidor judicial guardó silencio.
- 1.6. El 26 de julio de 2021, el abogado presenta un memorial para que haga parte del trámite de la vigilancia, en el cual informa que, a su parecer, el juzgado vigilado ha emitido decisiones contrarias a la Ley, pues ya habría perdido competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

2. Apertura de vigilancia judicial.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 26 de julio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Rubén Darío Toro Vallejo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que presentaran las explicaciones y justificaciones respecto en adoptar las medidas conducentes para evitar la dilación y paralización del proceso ejecutivo con radicado 2018-00119.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora judicial injustificada en adoptar las medidas conducentes para evitar la dilación presentada en resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el abogado el 23 de febrero de 2020, en contra del auto emitido el 18 del mismo mes y año, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-00119, desconociendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP.

De igual manera, debe establecerse si el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo judicial injustificado de conformidad a sus funciones establecidas, de informar y adelantar las actuaciones correspondientes para evitar la paralización del proceso anteriormente referido, desatendiendo lo establecido en el numeral 3, del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
11 febrero 2020	Oficio despacho comisorio	
12 febrero 2020	Al despacho	
18 febrero 2020	Auto fija fecha de audiencia	Audiencia que trata el artículo 372 del CGP, para el día 3 de abril de 2020.
25 febrero 2020	Recepción memorial	Se anexa memorial presentado por Daniel Andres Pérez, mediante el cual interpone recurso de reposición.
25 febrero 2020	Traslado de reposición CGP	
30 junio 2021	Envío a otro despacho por redistribución	
13 julio 2021	Reingreso del proceso	En la fecha se reingresa el proceso por redistribución.
13 julio 2021	Constancia secretarial	

19 julio 2021	Auto decide	Mediante el cual decreta prórroga de 6 meses para emitir la decisión, teniendo en cuenta las diversas circunstancias que se presentaron con ocasión a la pandemia y el inconveniente que se presentó en el registro del proceso en el aplicativo del TYBA.
13 julio 2021	Constancia secretarial	Que el proceso permaneció en secretaría hasta la fecha, por cuanto solo hasta el 30 de junio del presente año, la Oficina de Sistemas respondió la solicitud de redistribución del proceso que se encontraba registrado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia.
19 julio 2021	Auto decide	Por medio del cual rechaza de plano el recurso presentado por Daniel Perez, por cuanto la audiencia no se pudo realizar por la suspensión de los términos judiciales y en consecuencia, procede a señalar una nueva fecha para la realización de la misma.
23 julio 2021	Agregar memorial	Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado Daniel Perez, contra los autos del 19 de julio de 2021.
1° agosto 2021	Agregar memorial	Solicitud de aplazamiento de audiencia.
3 agosto 2021	Auto fija fecha	Reprograma la diligencia para el 2 de septiembre de 2021.
13 agosto 2021	Agregar memorial	Presentado por Daniel Pérez, en el cual solicita que se revoque el auto del 3 de agosto de 2021 y en su defecto, se proceda a resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del 19 de julio de 2021.
26 agosto 2021	Auto decide	Incorporar el comisorio al despacho correspondiente
1° septiembre 2021	Agregar memorial	Sustitución del poder, presentado por Daniel Perez
3 septiembre 2021	Constancia secretarial	Se da traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada
3 septiembre 2020	Agregar memorial	Presentación de recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021
7 septiembre 2020	Auto niega	No toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, en razón a que ya se registró una medida similar a favor del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva

6.1. De la responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Al respecto, el artículo 120 del Código General del Proceso señala los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

Si bien es posible que al interior del proceso se hayan presentado situaciones ajenas a la voluntad del funcionario judicial, como el inconveniente en la creación del proceso en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, por existir un despacho comisorio en el municipio de Tesalia con el mismo radicado, según lo informado por el Área de Soporte Tecnológico y la documentación aportada por el mismo funcionario, se evidencia que solo con el requerimiento realizado al interior de las presentes diligencias, el despacho vigilado adelantó las actuaciones respectivas para solucionar el impase, pues aun cuando el juez informó en sus explicaciones que en el mes de agosto de 2020 había requerido vía telefónica al Área de Soporte Tecnológico para que prestaran el apoyo respectivo, no obra prueba de ello, por lo que no existen evidencias de que se hubiesen adoptado las medidas conducentes para evitar la dilación que se presentó al interior del proceso ejecutivo, pues según lo informado a este Consejo Seccional, solo se presentó la solicitud por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, el 12 de mayo del presente año, luego de ser requerido por el despacho instructor.

En este orden de ideas, atendiendo que el abogado presentó el recurso el 23 de febrero de 2020 y solo se emitió el pronunciamiento por parte del despacho el 19 de julio de 2021, debe decirse desde ya, que no existe explicación o justificación válida alguna para que el funcionario judicial tardara aproximadamente más de un año para proferir la decisión de rechazar de plano el recurso, actuar que demuestra un flagrante desconocimiento al principio de eficacia y por lo tanto, se constituye en una mora judicial que resulta injustificada.

Así las cosas, esta Corporación considera que el funcionario judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación No. 2018-00119, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, desconociendo el deber que le asiste en su calidad de juez, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 del CGP⁷.

6.2. De la responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia

⁷ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).

y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

En el asunto de la referencia, se evidencia que el doctor Rubén Darío Toro Vallejo le correspondía acorde a su competencia y como coordinador de la secretaría del despacho vigilado, adoptar las medidas que resultaran conducentes para evitar la paralización del proceso ejecutivo, una vez conocida la circunstancia especial que se presentó al momento de crear el proceso en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA.

Al respecto, el artículo 154, numeral 3° LEAJ, dispone:

"Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados".

Como quiera que el servidor judicial no presentó sus explicaciones a ninguno de los dos requerimientos efectuados por el despacho sustanciador, se tendrá en cuenta lo informado por el Área de Soporte Tecnológico, quienes indicaron que solo el 12 de mayo de 2021, se presentó una petición por parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, mediante la cual solicitaban la redistribución del proceso objeto de la vigilancia judicial, que guarda relación con el Formato de Solicitud de Correcciones firmado por el secretario, en su condición de solicitante y del juez, como director del despacho, de la misma fecha.

En este orden, se evidencia una falta de diligencia por parte del empleado judicial en comunicar y adoptar las medidas para solucionar lo acontecido y así evitar la paralización del proceso, pues desde el mes de febrero de 2020 hasta el 12 mayo de 2021, momento en el cual fue remitido el formato de corrección, se evidencia una notoria mora que ocasionó el retraso en la debida emisión de la decisión que resolvía el recurso de reposición y, por consiguiente, una deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que no existe justificación, por parte del secretario de la mora acaecida, para que una vez evidenciada la imposibilidad de la creación en el aplicativo TYBA, se hubiese comunicado inmediatamente con el Área de Soporte Tecnológico, siendo ésta una actuación que no reviste de mayor complejidad y por lo cual se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

6.3. Otras consideraciones.

Ahora, teniendo en cuenta los escritos presentados por el abogado al interior de las presentes diligencias, referentes a las decisiones emitidas por parte del despacho, que a su parecer son contrarios a derecho, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos

judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, se están debatiendo al interior del proceso ejecutivo, de conformidad a los recursos presentados por el abogado Daniel Perez.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, los servidores judiciales vigilados no presentaron explicaciones que permitieran justificar la mora judicial acaecidas al interior del proceso ejecutivo, ocasionada por la imposibilidad en su momento, de la creación del proceso en el aplicativo TYBA, lo cual impedía la correcta emisión del auto que resolvía el recurso de reposición presentado por el abogado en el mes de febrero de 2020, sin realizar actuación que permitiera superar el percance que tan solo se realizó y resolvió luego de ser requerido en trámite del mecanismo de vigilancia que nos ocupa, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad de los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Rubén Darío Toro Vallejo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por

lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los servidores judiciales adscritos al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, y al abogado Daniel Andrés Perez Castro en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM